

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO, informando que el señor EDINSON RAFAEL PITRE MONTERO, confirió poder al abogado Jhon Jairo Mejía Grand, quien solicitó notificar a su prohijado por conducta concluyente.

De igual forma, el vocero judicial del extremo pasivo de la litis solicitó la reducción de los embargos que han sido practicados en las cuentas de ahorro que tiene el ejecutado en los Bancos AV VILLAS y BBV, atendiendo que en las mismas se le consignan sus honorarios por los contratos de prestación de servicios que suscribió con ASBASALUD y COSMITET, y estos recursos son su sustento al mínimo vital y a las de sus hijas como padre cabeza de familia.

Por otro lado, se recibió constancia de entrega del mensaje de datos remitido a las diferentes entidades financieras, en razón a ello, el interesado solicitó que se requiriera a las mismas para que informaran con destino a la causa la efectividad o no de la cautela.

Ahora bien, el vocero judicial de la parte interesada solicitó que se autorizara que la notificación del demandado se llevara a cabo en la dirección física aportada en la demanda.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se aclare el nombre y la línea del vehículo relacionado en el despacho comisorio No. 29.

Sírvase proveer. Manizales, 10 de junio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 988

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: EDINSON RAFAEL PITRE MONTERO
RADICADO: 170014003005-2021-00140-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega al dossier la notificación presentada por el apoderado judicial del señor Édison Rafael Pitre Montero, para lo cual se estima pertinente dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, el que prevé:

"(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación **verbal**.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se reconoce personería para actuar al abogado Jhon Jairo Mejía Grand identificado con tarjeta profesional No. 32.554 del C.S. de la J., y se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado Édison Rafael Pitre Montero, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia. En razón a ello, se ordenará compartir por secretaria el expediente de la referencia al extremo pasivo de la Litis.

Bajo esta línea, se agrega sin trámite el cambio de dirección reportado por la apoderada judicial de la parte demandante, atendiendo que el ejecutado quedará notificado mediante esta providencia.

Ahora bien, se agrega la constancia de entrega del mensaje de datos remitido a las diferentes entidades financieras, señalando que previo a su requerimiento, la parte actora deberá aportar el contenido del correo reenviado a los Bancos, que permita constatar cual fue la orden judicial que se dejó de acatar.

Por otro lado, y con relación a la aclaración del respectivo comisorio, se ordenará por secretaria su respectiva corrección.

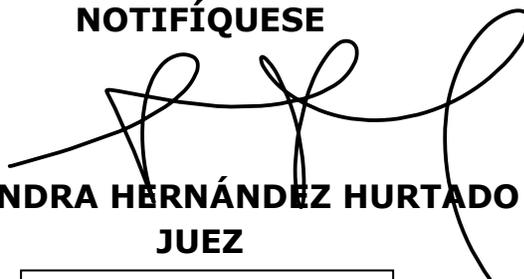
Ahora bien, frente a la solicitud de reducción del embargo debe señalarse que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 600 del Código General del Proceso, la misma debe estar ajustada a los siguientes presupuestos:

"(...) ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, **a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.** Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

Así las cosas, estima este despacho que la solicitud deprecada por el deudor se encuentra ajustada a derecho, y en razón a ello, se hace necesario requerir a la vocera judicial de la parte demandante, para que en el **TÉRMINO DE CINCO (05 DIAS)** indique sobre qué medidas prescinde o exponga los hechos a que haya lugar sobre la materialización de las mismas.

NOTIFÍQUESE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 86 de esta
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 11 de junio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria